

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 167

Fecha: 09 Noviembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2000 31 10005 00612	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE	JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON - CAUSANTE	Auto decreta levantar medida cautelar	08/11/2021		
41001 2006 31 10005 00642	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANDRES MARIANO RUBIANO ESCOBAR	MARIANO RUBIANO ARTEAGA	Auto decide recurso concede apelación	08/11/2021		
41001 2020 31 10005 00013	Procesos Especiales	ZOLANY STEVE PERDOMO GASPAR	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE NEIVA	Auto rechazo incidente	08/11/2021		
41001 2021 31 10005 00321	Jurisdicción Voluntaria	DIEGO ANDRES PAREDES CAPERA	DISCAPACITADO: ARISTIDES PAREDES CASTAÑEDA	Auto rechaza demanda	08/11/2021		
41001 2021 31 10005 00323	Ejecutivo	BEATRIZ VARGAS AREVALO	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2021		
41001 2021 31 10005 00323	Ejecutivo	BEATRIZ VARGAS AREVALO	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS	Auto resuelve solicitud el despacho se abstiene de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas	08/11/2021		
41001 2021 31 10005 00388	Verbal Sumario	SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ	HECTOR MEJIA	Auto admite demanda	08/11/2021		
41001 2021 31 10005 00389	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GUSTAVO MOSQUERA RAMREZ	MARIA DEL ROCIO CABRERA ALVAREZ	Auto admite demanda	08/11/2021		
41001 2021 31 10005 00397	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	PAOLA JIMENEZ GAVIRIA	MARTIN EDUARDO LIZCANO RIVERA	Auto admite demanda	08/11/2021		
41001 2021 31 10005 00398	Verbal	KATERIN LUCIA RINCON MEJIA	DIMAS GAVIRIA MEJIA	Auto rechaza demanda	08/11/2021		
41001 2021 31 10005 00402	Ejecutivo	SHIRLYS LORENA SANTANA RAMOS	BREIDY MAURICIO PERDOMO MINU	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2021		
41001 2021 31 10005 00402	Ejecutivo	SHIRLYS LORENA SANTANA RAMOS	BREIDY MAURICIO PERDOMO MINU	Auto decreta medida cautelar	08/11/2021		
41001 2021 31 10005 00443	Verbal Sumario	LIDA MARCELA ESQUIVEL GARZON	JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	08/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09 Noviembre 2021 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA DÍAZ APONTE Y OTRA

CAUSANTE: JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN

RADICACIÓN: 410013110005-2000-00612-00

Neiva (H.), ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

1. Las abogadas María Aydee Cruz Rodríguez, María Nancy Polania de Cortes y Gloria Esperanza Rincón Pérez, apoderadas de Javier Alexander Díaz Tovar, Carolina Díaz Corredor, Susana Díaz Corredor, Ana Patricia Ulloa Giraldo, Juan Carlos Díaz Devia, Juan Antonio Díaz Galindo, Johana Díaz Muñoz, Jhon Jairo Díaz Cuellar y Juan Andrés Díaz Cuellar, en razón a que la partición se encuentra debidamente registrada, solicitaron se ordenara la entrega a los adjudicatarios de los bienes que fueron adjudicados mediante la sentencia de fecha 11 de julio de 2017, para lo cual adjuntaron los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes que fueron adjudicados en los cuales aparecen como propietarios los herederos de JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN.

2. Las apoderadas Maria Aydee Cruz Rodríguez y María Nancy Polania deCortes solicitan la cancelación de las medidas cautelares oficiando a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, en los que quedaron anotados todos estos gravámenes al ser registrada la partición.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se evidencia que la solicitud de levantamiento de medidas recae sobre bienes de los cuales se solicita la entrega, previo a resolver sobre la entrega de los bienes se ordenará la cancelación de las medidas cautelares oficiando a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, sobre los siguientes bienes registrados con folio de matrícula número:

1.

2. 200-6410
3. 200-29672
4. 200-45244
5. 200-39446
6. 200-43825
7. 200-5448
8. 200-9793
9. 200-1840
- 10.200-12201
- 11.200-25332
- 12.200-53090
- 13.200-500
- 14.200-38340
- 15.200-45044
- 16.200-17396
- 17.200-8104
- 18.200-1125
- 19.200-29133
- 20.200-29132
- 21.200-135832
- 22.50C-423984
- 23.200-9953
- 24.200-59217
- 25.200-73089
- 26.00-2185
- 27.200-2191
- 28.200-64118
- 29.200-66061
- 30.200-52645
- 31.200-58715
- 32.200-71117
- 33.200-5155
- 34.200-60696
- 35.202-2838
- 36.200-83999
- 37.200-2813
- 38.200-68381
- 39.200-58001
- 40.200-1733
- 41.200-81347
- 42.200-9121
- 43.42) 200-19071

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.L.M.T.', written in a cursive style with a large loop on the right side.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Radicación : 410013110005-2006-00642-00

Proceso : SUCESION  
Demandante : ANDRES MARIANO RUBIANO ESCOBAR  
Causante : MARIANO RUBIANO ARTEAGA  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas las exigencias señaladas en el artículo 322 numeral 3 inciso 2º del C.G.P., en el EFECTO SUSPENSIVO, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la SENTENCIA proferida por este despacho judicial de octubre 25 de 2021, interpuesto por la apoderada de la heredera Amparo Rubiano Cortes, ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral de este distrito Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 323 numeral 1º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00013-00

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
ACCIONANTE: ZOLANY STEVEN PERDOMO GASPAR  
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DE NEIVA  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO  
RADICACION: 2020 - 00013 - 00

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Después de un análisis a la nueva petición de incidente desacato de tutela, formulada por ZOLANY STEVEN PERDOMO GASPAR, advierte el despacho que el accionante interpuso otro incidente de desacato con base en el mismo fallo de tutela, con radicación No 2020-00013-00, el cual ya fue decidido con auto de fecha 10 marzo de 2021, notificado de manera personal al accionante, por lo cual se dispone el archivo de este trámite.

NOTIFIQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00321-00

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO  
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES PAREDES CAPERA  
DISCAPACITADO: ARISTIDES PAREDES CASTAÑEDA  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de octubre 19 de 2021 VENCIO EN SILENCIO; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00323-00

PROCESO	EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE	BEATRIZ VARGAS ARÉVALO
APODERADO DTE:	FABIÁN EDUARDO PERDOMO GONZÁLEZ <a href="mailto:fabianperdomoabogado@gmail.com">fabianperdomoabogado@gmail.com</a>
DEMANDADO	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00323-00

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago respecto de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso de Unión Marital de Hecho bajo radicado 2019- 463

El abogado FABIÁN EDUARDO PERDOMO GONZÁLEZ, actuando como apoderado judicial de la ejecutante BEATRIZ VARGAS ARÉVALO, presentó solicitud de ejecución de sentencia, para el cobro de las costas procesales a la que fue condenado el señor ALEXANDER MANIOS TRILLERAS en el proceso de Unión Marital de Hecho bajo radicado 2019-463.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, se observa que, en sentencia del 10 de marzo de 2020, el Juzgado, entre otros aspectos, resolvió, “CONDENAR a la parte demandada en costas regulando agencias en derecho en la suma equivalente a 2 S.M.L.M.V. a la fecha”.

Inconforme con la decisión, la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado. En proveído del 25 de febrero de 2021, la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Declaró Desierto el recurso y dispuso enviar las diligencias al Juzgado de origen.

Al liquidarse y aprobarse las costas mediante proveído del 12 de octubre de 2021, se indicó que la liquidación de costas se efectuaba de la siguiente manera:

“AGENCIAS EN DERECHO (Folio 34) ..... \$  
1.755.604

Conforme lo anterior y como quiera que la sentencia por medio de la cual, se condenó al pago de costas, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, el Juzgado, procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por valor de \$ 1.755.604 a favor de BEATRIZ VARGAS ARÉVALO y en contra de ALEXANDER MANIOS TRILLERAS, por concepto de costas aprobadas en el proceso de Unión Marital de Hecho bajo radicado 2019- 463

**SEGUNDO:** Por los intereses de la obligación ejecutada desde el momento de su exigibilidad hasta el pago de la misma, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado ALEXANDER MANIOS TRILLERAS en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del C.G.P. como quiera que no se allegó prueba si quiera sumaria de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debiendo la parte actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")
- **Por excepción**, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

**CUARTO:** Correr traslado al demandado advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente; también se le advierte al demandado que las excepciones que pretenda plantear, las deberá hacer a través de apoderado judicial y remitirlas junto con el poder al correo electrónico de este Despacho [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario

**SEXTO: RECONOCER** personería abogado FABIÁN EDUARDO PERDOMO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.235.075 y Tarjeta Profesional No. 233.332 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de BEATRIZ VARGAS ARÉVALO, en los términos del poder conferido.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00323-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE	BEATRIZ VARGAS ARÉVALO
APODERADO	FABIÁN EDUARDO PERDOMO GONZÁLEZ
DTE:	<a href="mailto:fabianperdomoabogado@gmail.com">fabianperdomoabogado@gmail.com</a>
DEMANDADO	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00323-00

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado, se abstiene de pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada en razón que el escrito, se encuentra dirigido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Reparto

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE SANDRA MIGDONIA GÓMEZ SÁNCHEZ en representación del menor de edad de iniciales J.D.M.G.  
[Sandrasanchez12236@hotmail.com](mailto:Sandrasanchez12236@hotmail.com)  
Celular: 3142702457

APODERADO GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA  
DTE [abogadonarvaez@hotmail.com](mailto:abogadonarvaez@hotmail.com)

DEMANDADA HÉCTOR MEJÍA  
[hectormeija1969@hotmail.com](mailto:hectormeija1969@hotmail.com)

ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00388-00

Neiva, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda de ALIMENTOS fue subsana en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de alimentos promovida por el señor SANDRA MIGDONIA GÓMEZ SÁNCHEZ a través de apoderada judicial en contra del señor HÉCTOR MEJÍA, tramitar por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** ésta providencia al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para dar contestación, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Como quiera que en el presente asunto, no se allegó prueba si quiera sumaria de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado HÉCTOR MEJÍA, ni de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar el Juzgado dispone que la notificación se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que la demandada comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la

cuenta [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA “O”)

• **Por excepción**, sólo en el evento en que la demandada no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

**SEXTO CONSULTAR** virtualmente la seguridad social del demandado.

**SÉPTIMO:** Con el objeto de establecer la capacidad económica actual del señor HÉCTOR MEJÍA se ordena **OFICIAR** a la **EPS SANITAS**, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación, informe a este Juzgado el Ingreso Base de Cotización del señor HÉCTOR MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.098.342, en los últimos ocho (10) meses.

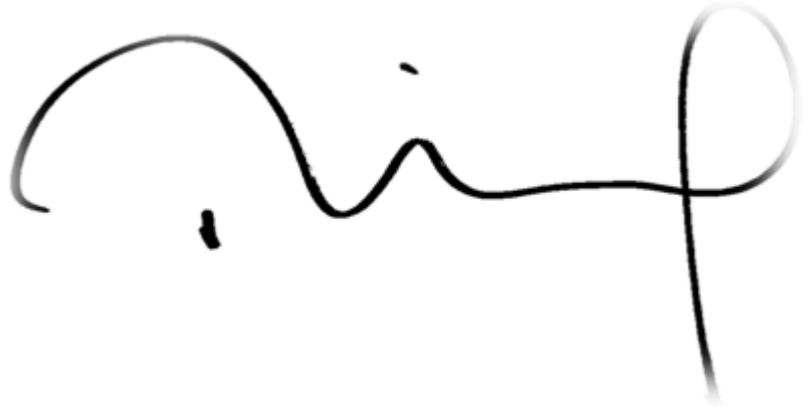
**OCTAVO: OFICIAR** al banco AV. Villas para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del día siguiente a su notificación, informe al correo del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) si el demandado HÉCTOR MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.098.342, tiene o tuvo algún vínculo laboral con la entidad, de ser así, indique el valor del salario y/ o mesada pensional que percibe y aporte el desprendible de nómina de los últimos seis (06) meses.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.276.072 y Tarjeta Profesional 72.895 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual

que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00389-00**

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	GUSTAVO MOSQUERA RAMÍREZ
APODERADA DTE:	YENNY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ <a href="mailto:yennysangut@hotmail.com">yennysangut@hotmail.com</a>
DEMANDADA	MARÍA DEL ROCÍO CABRERA ÁLVAREZ <a href="mailto:rocioca_65@hotmail.com">rocioca_65@hotmail.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00389-00

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por el señor GUSTAVO MOSQUERA RAMÍREZ a través de apoderada judicial en contra de la señora MARÍA DEL ROCÍO CABRERA ÁLVAREZ, tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico de los demandados, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación personal a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de

medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE  
NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-  
00397-00**

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA paol3107@gmail.com
APODERADO DTE:	JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR <a href="mailto:relatorneiva@hotmail.com">relatorneiva@hotmail.com</a> Celular: 3158205088
DEMANDADO	MARTIN EDUARDO LIZCANO RIVERA <a href="mailto:martinlizcanorivera@gmail.com">martinlizcanorivera@gmail.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00397-00

Neiva (H.), Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA a través de apoderado judicial en contra de MARTIN EDUARDO LIZCANO RIVERA, tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado MARTIN EDUARDO LIZCANO RIVERA, el cual coincide con aquel que se indicó en la contestación a la demanda de Divorcio, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación personal al demandado, se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR identificado con cédula de ciudadanía No. 12.120.326 y Tarjeta Profesional No. 111.144 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00398-00

PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: KATERIN LUCIA RINCON MEJIA  
DEMANDADO: DIMAS GAVIRIA MEJIA  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de octubre 14 de 2021 VENCIO EN SILENCIO; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00402-00

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	SHIRLYS LORENA SANTANA RAMOS en representación del menor de edad de iniciales A.P.S. <a href="mailto:Shisara-15@hotmail.com">Shisara-15@hotmail.com</a> Celular: 3106741826
APODERADA DTE: DEMANDADO	KERLITH SUSANA CAMPO BRAND <a href="mailto:kscampob@gmail.com">kscampob@gmail.com</a> BREIDY MAURICIO PERDOMO MINU <a href="mailto:breidymauricioperdomominu@gmail.com">breidymauricioperdomominu@gmail.com</a> Celular: 3227902226
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00402-00

Neiva, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se advierte que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., el Acta de Conciliación 0026 del 28 de enero de 2019 y acta de conciliación No. 030 del 23 de octubre de 2012 suscrita por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar constituyen título ejecutivo, que representa una obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de SHIRLYS LORENA SANTANA RAMOS en representación de la menor de edad de iniciales A.P.S. en contra de BREIDY MAURICIO PERDOMO MINU por las siguientes sumas:

**Acta de Conciliación No. 0026 del 28 de enero de 2019:**

#### Alimentos

1. Ciento

cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de febrero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

2. Ciento

cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de marzo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

3. Ciento

cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de abril de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

4. Ciento

cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de mayo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

5. Ciento

cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

6. Ciento

cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

7. Ciento

cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de agosto de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

8. Ciento

cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

9. Ciento

cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

10. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

11. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

12. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

13. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

14. Cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$59.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

15. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

16. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

## **Educación**

1. Sesenta y cinco mil pesos m/cte. (\$65.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de educación del mes de febrero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de febrero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

2. Sesenta y cinco mil pesos m/cte. (\$65.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de educación del mes de marzo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de marzo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

3. Sesenta y cinco mil pesos m/cte. (\$65.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto

de educación del mes de abril de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de abril de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

4. Sesenta y cinco mil pesos m/cte. (\$65.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de educación del mes de mayo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de mayo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

5. Sesenta y cinco mil pesos m/cte. (\$65.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de educación del mes de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

6. Sesenta y cinco mil pesos m/cte. (\$65.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de educación del mes de julio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

7. Sesenta y cinco mil pesos m/cte. (\$65.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de educación del mes de agosto de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de agosto de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

8. Sesenta y ocho mil novecientos pesos m/cte. (\$68.900) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de educación del mes de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

9. Sesenta y ocho mil novecientos pesos m/cte. (\$68.900) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de educación del mes de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

10. Sesenta y ocho mil novecientos pesos m/cte. (\$68.900) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de educación del mes de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

11. Sesenta y ocho mil novecientos pesos m/cte. (\$68.900) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de educación del mes de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

12. Sesenta y ocho mil novecientos pesos m/cte. (\$68.900) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de educación del mes de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5%

mensuales, exigibles a partir del 13 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

13. Sesenta y ocho mil novecientos pesos m/cte. (\$68.900) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de educación del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

14. Sesenta y ocho mil novecientos pesos m/cte. (\$68.900) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de educación del mes de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

15. Sesenta y ocho mil novecientos pesos m/cte. (\$68.900) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de educación del mes de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

16. Sesenta y ocho mil novecientos pesos m/cte. (\$68.900) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de educación del mes de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

### **Subsidio Familiar:**

1. Veintinueve mil setecientos pesos m/cte. (\$29.700) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de subsidio familiar del mes de febrero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de febrero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

2. Veintinueve mil setecientos pesos m/cte. (\$29.700) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de subsidio familiar del mes de marzo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de marzo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

3. Veintinueve mil setecientos pesos m/cte. (\$29.700) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de subsidio familiar del mes de abril de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de abril de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

4. Veintinueve mil setecientos pesos m/cte. (\$29.700) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de subsidio familiar del mes de mayo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de mayo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

5. Treinta y dos mil setecientos pesos m/cte. (\$32.700) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de subsidio familiar del mes de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

6. Treinta y dos mil setecientos pesos m/cte. (\$32.700) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de subsidio familiar del mes de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

7. Treinta y dos mil setecientos pesos m/cte. (\$32.700) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de subsidio familiar del mes de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

8. Treinta y dos mil setecientos pesos m/cte. (\$32.700) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de subsidio familiar del mes de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

9. Treinta y dos mil setecientos pesos m/cte. (\$32.700) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de subsidio familiar del mes de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

10. Treinta y dos mil setecientos pesos m/cte. (\$32.700) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de subsidio familiar del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

11. Treinta y dos mil setecientos pesos m/cte. (\$32.700) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de subsidio familiar del mes de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

12. Treinta y dos mil setecientos pesos m/cte. (\$32.700) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de subsidio familiar del mes de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

13. Treinta y dos mil setecientos pesos m/cte. (\$32.700) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de subsidio familiar del mes de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 13 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

## Vestuario

1. Ciento veinte mil pesos m/cte. (\$120.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del mes de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
2. Ciento veinte mil pesos m/cte. (\$120.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario en el mes de cumpleaños del menor de edad, esto es el 22 de agosto de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 23 de agosto de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
3. Ciento veinte mil pesos m/cte. (\$120.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
4. Ciento veinticuatro mil doscientos pesos m/cte. (\$124.200) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario en el mes de cumpleaños del menor de edad, esto es el 22 de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 23 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

## **Acta de Conciliación No. 030 del 23 de octubre de 2020**

### Alimentos

1. Ciento sesenta y dos mil pesos m/cte. (\$162.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 31 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
2. Ciento sesenta y dos mil pesos m/cte. (\$162.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 31 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
17. Ciento sesenta y siete mil seiscientos setenta pesos m/cte. (\$167.670) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 31 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
18. Ciento sesenta y siete mil seiscientos setenta pesos m/cte. (\$167.670) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de marzo de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

19.Ciento sesenta y siete mil seiscientos setenta pesos m/cte. (\$167.670) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 31 de marzo de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

20.Ciento sesenta y siete mil seiscientos setenta pesos m/cte. (\$167.670) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de mayo de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

21.C Ciento sesenta y siete mil seiscientos setenta pesos m/cte. (\$167.670) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 31 de mayo de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

22.Ciento sesenta y siete mil seiscientos setenta pesos m/cte. (\$167.670) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

23.Ciento sesenta y siete mil seiscientos setenta pesos m/cte. (\$167.670) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 31 de julio de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

24.Ciento sesenta y siete mil seiscientos setenta pesos m/cte. (\$167.670) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 31 de agosto de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

25.Ciento sesenta y siete mil seiscientos setenta pesos m/cte. (\$167.670) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de octubre de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

## **Vestuario**

1. Doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 21 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

2. Doscientos siete mil pesos m/cte. (\$207.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del mes de

junio de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 21 de junio de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

### **Educación**

1. Treinta y cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$35.749) correspondiente al 50% de gastos escolares.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** ésta providencia al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

**CUARTO:** Como quiera que en el presente asunto no se allegó las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se ORDENA que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 y

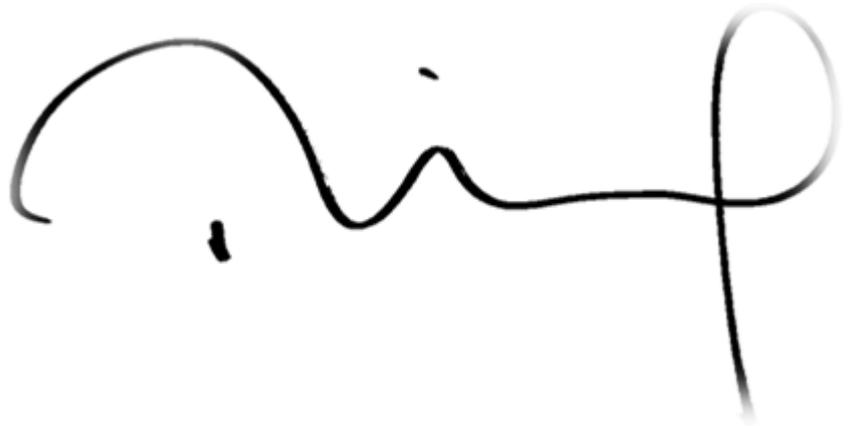
292 del Código General del Proceso, debiendo la parte actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")
- ***Por excepción***, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física de la demandada, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00443-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	LIDA MARCELA ESQUIVEL GARZÓN <a href="mailto:santilaurameza@gmail.com">santilaurameza@gmail.com</a>
DEMANDADO	JOHN JAIRO MEZA HERNÁNDEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00443-00

Neiva, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda, no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G.P., en ese sentido, la parte actora, deberá aclarar qué tipo de proceso es el que desea adelantar, (aumento, disminución de cuota alimentaria o un proceso ejecutivo por las cuotas adeudadas). De la prueba documental adjunta, se extrae que en el centro de conciliación de la Policía Nacional, las partes, acordaron un valor por concepto de cuota de alimentos en favor de los menores de edad de iniciales L.A.M.E. y D.S.M.E.; sin embargo, en los hechos, no se hace alusión a los términos de dicha conciliación; se aduce que el demandado ha incumplido con la totalidad de sus obligaciones, pero no se dice cuales (alimentos, salud, educación, vestuario) tampoco desde cuándo, sin que el Juzgado lo pueda presumir. En cuanto a las pretensiones de la demanda, se observa que la mayoría de ellas, van encaminadas a modificar los términos del acta de conciliación donde se estableció la cuota alimentaria en favor de los menores de edad, no el cobro de cuotas adeudadas. Sobre este particular, debe advertir el Juzgado, que no es posible acumular estos dos trámites como quiera que el proceso de alimentos (para modificar la forma de pago de la cuota por descuento por nómina) se debe adelantar por el proceso verbal sumario, mientras que el cobro de cuotas adeudas por medio de un proceso ejecutivo.

2. Para adelantar, bien sea el proceso de alimentos o ejecutivo de alimentos, la parte actora, deberá actuar a través de apoderado judicial, toda vez que estos trámites no se encuentran enlistados en aquellos asuntos en los que se puede actuar en causa propia. Por lo anterior, la demandante, deberá otorgar poder a un profesional del derecho conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto

806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

3. Se advierte a la parte actora que, si se trata de un proceso tendiente a modificar la cuota alimentaria o los términos en que se fijó, deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 2° artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

4. Si la demandante, pretende el cobro de cuotas adeudadas, deberá discriminar en el acápite de pretensiones de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas y el mes al cual corresponde, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago.

5. La parte actora, no acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

6. La demandante, omitió indicar e domicilio de los menores de edad y los fundamentos de derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° y 8° del artículo 82 del C.G.P.

7. La parte actora, deberá separar de los hechos de la demanda, las pruebas que pretende hacer valer.

8. Se observa que la dirección física del demandado, se encuentra incompleta, solo se hace alusión a la nomenclatura y barrio sin que el Despacho lo pueda presumir, para tal efecto, la demandante, deberá informar en el acápite de notificaciones la dirección completa esto es: nomenclatura, barrio, municipio, departamento conforme el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

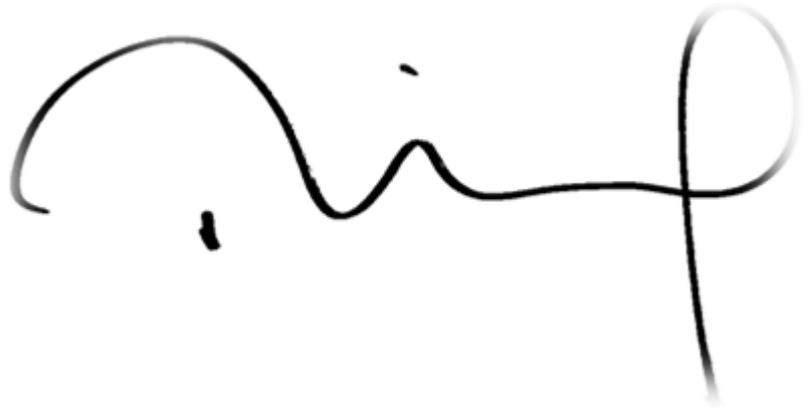
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Alimentos instaurada por LIDA MARCELA ESQUIVEL GARZÓN en contra de JOHN JAIRO MEZA HERNÁNDEZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la señora LIDA MARCELA ESQUIVEL GARZÓN al correo electrónico [santilaurameza@gmail.com](mailto:santilaurameza@gmail.com)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_familia_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)